



Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00001
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	TANIA CERQUERA IPIA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE DIEGO MAURICIO PASTRANA CUELLAR

La señora TANIA CERQUERA IPIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de EDINSSON PASTRANA DIAZ y CECILIA CUELLAR LAGUNA, en calidad de progenitores del señor DIEGO MAURICIO PASTRANA CUELLAR (q.e.p.d), sin embargo, se considera que la misma debe ser inadmitida.

1.- Se observa que la demanda se promueve en contra de los progenitores del extinto DIEGO MAURICIO PASTRANA CUELLAR, pero se avizora la existencia de un hijo menor de edad de éste, siendo del caso promover la demanda en su contra por tener la calidad de heredero más próximo del causante atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CGP y adicionalmente corregir el respectivo poder.

2.- El abogado actor no indicó sus datos de contacto, ni el de las partes, debe hacerlo dada la prevalencia del medio virtual.

3.- En el acápite de pruebas se indica que se allega poder escritura No. 1039 del 15 de julio de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, pero dicho documento no fue aportado.

4.- No solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, solo de la sociedad patrimonial siendo ésta consecuencia de que se declare la primera, además que no se aporta documento alguno que permita inferir que esta ya se encuentra declarada. Debe corregir.

5.- Así mismo debe dar cumplimiento a las directrices dadas por el Decreto 806 de 2020

Por tal motivo, es del caso proceder con la inadmisión de la demanda para que se subsanen los yerros materia de inadmisión en los términos del artículo 90 del CGP.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva. Al subsanarse la demanda deberá integrarse en un solo escrito la misma.

2.- CONCEDER el término de cinco días para subsanar los yerros anteriormente anotados, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALIND
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, _____ El
_____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó
ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516693c1cf6e05cd0e88523b16ff758d7f935b2d4f5db4e06f8bf72aa9b0fc33**

Documento generado en 28/01/2021 03:38:42 PM